

## EDITORIAL

### LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN



Juan Rafael Bravo Arteaga  
*Académico honorario*  
*Presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*

La Constitución de Colombia de 1991 tiene un título especial denominado “De la Reforma de la Constitución”, que es el Título XIII y comprende los artículos 374 a 379.

En el artículo 374, la Constitución establece las maneras como ella puede ser reformada, al decir: “La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo”.

En los artículos siguientes al 374, la Constitución hace referencia al mecanismo como se deben configurar las reformas a la Constitución por el Congreso Nacional, por una Asamblea Constituyente o por un referendo.

En el artículo 375 se reglamenta la forma como se puede reformar la Constitución por el Congreso Nacional. Al respecto establece lo siguiente:

- a. Que los proyectos de reforma pueden ser presentados por el Gobierno, por diez (10) miembros del Congreso, por el veinte por ciento (20%) de los concejales o diputados o por los ciudadanos en número equivalente, por lo menos al cinco por ciento (5%) del censo electoral vigente.
- b. Que el trámite del proyecto de reforma se desarrolle en dos (2) períodos ordinarios y consecutivos.
- c. Que en el segundo período, la aprobación del proyecto cuente con la mayoría de los miembros de cada Cámara.
- d. Que en el segundo período, solamente se debatan iniciativas estudiadas en el primero.

En cuanto a la reforma de la Constitución por medio de una Asamblea Constituyente, el artículo 376 dispone lo siguiente:

- a. Que mediante ley, se cite a una votación, en la cual el pueblo decida si convoca una Asamblea Constituyente.
- b. Que la convocatoria a la Asamblea Constituyente sea aprobada por una ley expedida por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara.
- c. Que en la ley convocatoria se establezca: la competencia de la Asamblea, su composición y el período de existencia.
- d. Que la decisión de convocar la Asamblea Constituyente sea aprobada por la tercera parte, por lo menos, de los integrantes del censo electoral.
- e. Que los integrantes de la Asamblea Constituyente sean elegidos por el voto directo de los ciudadanos.

En lo atinente a la reforma de la Constitución mediante referendo, el artículo 378 dispone lo siguiente:

- a. Que, mediante la expedición de una ley, el Congreso Nacional proponga a los ciudadanos un proyecto de reforma constitucional para ser sometido a referendo.

- b. Que la ley de que se trata debe ser aprobada por la mayoría de los miembros de las dos Cámaras.
- c. Que la ley en referencia debe contener el proyecto de reforma a la Constitución y debe estar redactado en tal forma, que permita a los electores seleccionar los temas que votan afirmativa o negativamente.

Como se puede concluir de lo expuesto, la propia Constitución establece claramente cuáles son los procedimientos admitidos para la reforma de la Constitución y la configuración de los mismos.

Las anteriores consideraciones permiten concluir que, en todos los casos, es necesaria la intervención del Congreso Nacional para la reforma de la Constitución. En efecto: es evidente que en el caso de la reforma por acto legislativo es necesaria la intervención del Congreso. En el caso de la Asamblea Constituyente, debe ser aprobada por el Congreso una ley que autorice al pueblo para convocar una Asamblea que se ocupe de estudiar determinados temas constitucionales y resolver sobre su posible reforma, así como también sobre la composición y duración de dicha Asamblea. En el caso del referendo popular, el Congreso debe expedir una ley que contenga la propuesta de reforma constitucional y que ordene someter la correspondiente propuesta al voto popular.

En tales condiciones no resulta ceñido al Derecho la propuesta de algunos altos exfuncionarios del Estado, en el sentido de que el Acuerdo de la Presidencia de la República con un grupo guerrillero, firmado en el año 2016 en busca de la paz, pueda legitimar la convocatoria de una Asamblea Constituyente, así como tampoco que, por la expedición de un decreto de la Presidencia de la República, se pueda convocar a un referendo popular para que los ciudadanos puedan aprobar reformas a la Constitución.

La reforma de la Constitución solamente puede realizarse en la forma prevista en ella misma. La facultad de reforma de la Constitución es limitada, conforme lo tiene establecido la Corte Constitucional. En Sentencia C- 551 del 9 de julio de 2003, la Corte expuso lo siguiente:

Conforme a lo anterior, la Corte concluye que aunque la Constitución de 1991 no establece expresamente ninguna cláusula pétrea o inmodificable, esto no significa que el poder de reforma no tenga límites. El poder de

reforma, por ser poder constituido, tiene límites materiales, pues la facultad de reformar la Constitución no contiene la facultad de derogarla, subvertirla o sustituirla en su integridad.

En otra sentencia, del 9 de diciembre de 2003, la Corte distingue entre dos principios jurídicos que no permiten la modificación de la Constitución, que son: la “insustituibilidad” y la “intangibilidad”. El primero “impide transformar cierta Constitución en una totalmente diferente, lo cual implica que el cambio es de tal magnitud y trascendencia que la Constitución original fue remplazada por otra, con pretexto de reformarla”. El segundo “impide tocar el núcleo de un principio fundamental o, en su sentido más amplio, afectar uno de los principios definitorios de la Constitución”.

Conforme a lo anterior, cuando cambia todo el texto de la Constitución o cuando cambian los principios fundamentales que le dan existencia, no se configura una reforma, sino lo que podría llamarse una revolución política.

Tales hechos, constitutivos de una verdadera revolución, ocurrieron en Colombia en 1885, cuando el presidente Rafael Núñez, desde el balcón del Palacio Presidencial, dijo: “Señores: La Constitución de 1863 ha dejado de existir”. Algo similar ocurrió también en 1991, cuando la Corte Suprema de Justicia declaró constitucional el Decreto 1926 de 1990, dictado bajo el estado de sitio, que permitió cambiar la Constitución por medios no previstos a ella, y los estudiantes de Bogotá organizaron la votación popular llamada “la séptima papeleta”, por la cual el pueblo convocaba a una Asamblea Constituyente.